

Santiago, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares, por sentencia de quince de abril de dos mil veintitrés, en los antecedentes RUC 1800777907-7, RIT 103-2019, resolvió, en lo que interesa a los recursos de nulidad interpuestos:

I) Que, se condena a Alejandro Antonio Cabrera Valdés:

A.- A la pena única de veinte años de presidio mayor en su grado máximo; a pagar una multa de cien unidades tributarias mensuales y a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena por su responsabilidad como:

1.- Coautor de tres abigeatos consumados (hechos N° 1, N° 3 y N° 6) acaecidos, respectivamente, entre los primeros días de septiembre de 2018, en el Sector Lomas de La Tercera, de la comuna de Longaví, en perjuicio de Luis Armando Suazo Roca (hecho N° 1); a mediados del mes de octubre de ese mismo año, en el Sector La Ballica Norte, en perjuicio de Juan Domingo Torres Méndez (hecho N° 3) y del perpetrado en la noche habida entre el 28 y 29 de diciembre del 2018 (hecho N° 6);

2.- Encubridor de un robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado perpetrado durante la noche del 5 de septiembre de 2018, en el restaurant Banquetería "Pueblo Chico", ubicado en la Ruta L-11, Km. 3, camino a Panimávida (hecho N° 2);

3.- Coautor de tres delitos de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado (hechos 3, 4 y 5) acaecido, el primero, en perjuicio de Juan Domingo Torres Méndez en el Sector La Ballica Norte s/n (hecho 3); el segundo,



acaecido en la noche del 13 y la madrugada del 14 de noviembre de 2018, en camino San Juan s/n, Km. 1,5 de la comuna de Linares, en perjuicio de Juan Carlos Espinoza Maureira (hecho 4), y el tercero, acaecido en la noche del 16 y madrugada del 17 de noviembre de 2018, en dependencias de Viñas de Aguirre, ubicada en la Ruta L-202, Km. 8 de la comuna de Villa Alegre (H5) y;

4.- Coautor de un delito de robo con violencia consumado (hecho N° 8) por su participación en el hecho delictual acaecido el 10 de enero del 2019, aproximadamente las 12:45 horas, en el kilómetro 293 de la ruta 5 Sur en un inmueble ubicado al lado de la Hostería Villa Alegre, en las inmediaciones del río Putagán.

B) Que, se le condena, además como autor del delito de tenencia de armas prohibida a la pena establecida en el artículo 13 de la Ley de Control de armas de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales de la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

II) Se condena a Matías Andrés Novoa Novoa:

A) A la pena única de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, a pagar una multa de setenta y cinco Unidades Tributarias Mensuales y a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad, como coautor del delito de abigeato consumado, cometido en perjuicio de Luis Suazo Roca (hecho N° 1); como coautor en los delitos de abigeato y robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado cometido en perjuicio de Juan Domingo Torres Méndez (hecho N° 3); como coautor del delito robo con fuerza en las cosas en



lugar no habitado, cometido en perjuicio de Juan Carlos Espinoza Maureira (hecho N° 4); como coautor de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, cometido en perjuicio de Viña de Aguirre (hecho N° 5); y como coautor de abigeato cometido en perjuicio de Luis Alfredo Villalobos Ibarra (hecho N° 6).

B) Como autor del delito de tenencia de armas (escopeta recortada), establecido en el artículo 13 de la Ley de Control de Armas, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y;

C) Como autor del delito de tráfico de sustancias ilícitas de la Ley N° 20.000 (cocaína) a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en sus grados mínimo y multa de cuarenta Unidades Tributarias Mensuales, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

III) Se condena a Víctor Hugo Garrido Vallejos:

1°) Como coautor del delito consumado de robo con violencia a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena por el delito cometido, en perjuicio de Juan Francisco Zenteno Mora, el 10 de enero de 2019 en el Km. 293 de la Ruta 5 Sur y:

2°) Como autor del delito de tenencia de arma prohibida (recortada) a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más las



accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

Por la misma sentencia se estableció respecto de los restantes acusados:

IV.- Que se condena a German Antonio Toro Valdés como coautor del delito consumado de abigeato cometido, los primeros días de septiembre de 2018, en el Sector Lomas de La Tercera de la comuna de Longaví, en perjuicio de Luis Armando Suazo Roca (hecho N° 1), a la pena de tres años y un días de presidio menor en su grado máximo; y a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y;

V) Que, se le absuelve de la imputación que lo suponía autor del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, perpetrado el 5 de septiembre de 2018, al interior del restaurante Pueblo Chico, ubicado en la ruta L-11 kilómetro 3. Camino a Panimávida;

VI.- Que, se condena a Daniel Alejandro Hermosilla Rosales:

1) A la pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio; a pagar una multa de setenta y cinco unidades tributarias mensuales y a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como:

A) Coautor de cuatro delitos consumados de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado y un delito consumado de abigeato (hechos números 2, 3, 4 y 5), perpetrados durante la noche del 5 de septiembre de 2018, en el restaurant Banquetería "Pueblo Chico", ubicado en la Ruta L-11,



Km. 3, camino a Panimávida (hecho N° 2); a mediados del mes de octubre de ese mismo año, en el Sector La Ballica Norte, en perjuicio de Juan Domingo Torres Méndez (hecho N° 3), que es el mismo lugar en donde se concreta el abigeato, acaecido en la noche del 13 y la madrugada del 14 de noviembre de 2018, en camino San Juan s/n, Km. 1,5 de la comuna de Linares, en perjuicio de Juan Carlos Espinoza Maureira (hecho N° 4), y el acaecido entre la noche del 16 y madrugada del 17 de noviembre de 2018, en dependencias de Viñas de Aguirre, ubicada en la Ruta L-202, Km. 8, de la comuna de Villa Alegre (hecho N° 5) y;

B) Que, además se le condena como autor del delito consumado de tráfico de pequeñas cantidades de estupefacientes o sicotrópicos, descrito y sancionado en el artículo 4 de la Ley N° 20.000, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y multa de diez unidades tributarias mensuales, más las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena;

VII) Que, a Jhonny Héctor Bobadilla Antúnez:

1°) Se condena a la pena única de seis años de presidio mayor en su grado mínimo más accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad de coautor en los delitos de abigeato y de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, cometido en perjuicio de Juan Domingo Torres Méndez (hecho N°3) y de abigeato cometido en perjuicio de Luis Alfredo Villalobos (hecho N° 6);

2°) Se le condena como autor de tenencia ilegal de municiones, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y



accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena (hecho N° 10), y;

3°) Se le absuelve del delito que lo suponía autor de los delitos de receptación cometido en perjuicio de Viña de Aguirre (hecho N° 5) y receptación (hecho 10), en perjuicio de William Valdemar Castro, como así también de la imputación que lo suponía autor del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, cometido en la madrugada del 31 de enero de 2019, en perjuicio de Jaime Villaseca Garretón.

VIII) Que se condena a Nemesio Antonio Meza Parada como:

a) Cómplice de un delito consumado de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por el delito perpetrado en la noche del 16 y madrugada del 17 de noviembre de 2018, en dependencias de Viñas de Aguirre, ubicada en la Ruta L-202, Km. 8, de la comuna de Villa Alegre (hecho N° 5);

b) Coautor del delito de abigeato consumado, perpetrado en la noche habida entre el 28 y 29 de diciembre del año 2018, en perjuicio de Luis Villalobos (hecho N° 6); a la pena principal de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

IX) Que se condena a Miguel Alejandro Gómez Muñoz:

a) Como coautor del delito de robo con violencia a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por



el hecho cometido en perjuicio de Juan Francisco Zenteno Mora, el 10 de enero de 2019 en el Km. 293 de la Ruta 5 Sur, y;

b) Como autor del delito de tenencia de armas a la pena establecida en el artículo 13 de la Ley de Control de Armas, de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

IX.- Que, se absuelve a Juan Pablo Yáñez Carter de los cargos que fueron formulados en su contra y que lo suponían autor del delito de abigeato cometido en perjuicio de Luis Alfredo Villalobos Ibarra (hecho N° 6); a los acusados Alejandro Antonio Cabrera Valdés, Víctor Garrido Vallejos y Miguel Gómez Muñoz de los cargos fiscales que suponían autores del delito porte de arma cortante o punzante, y autores de porte de elementos conocidamente destinados a cometer el delito de robo.

Las defensas de los sentenciados Alejandro Antonio Cabrera Valdés, Víctor Hugo Garrido Vallejos y Matías Andrés Novoa Novoa dedujeron recursos de nulidad contra la indicada sentencia, los que fueron admitidos a tramitación y se conocieron en la audiencia del día tres de agosto pasado, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.

Considerando:

Primero: Que el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de los imputados Cabrera Valdés y Garrido Vallejos, se sustenta, de forma principal, en la causal contemplada en el artículo 374 letra d) del Código Procesal Penal, pues conforme al artículo 343 del Código Procesal Penal, el tribunal debe comunicar la decisión de absolución o condena respecto de cada uno de los hechos imputados, pero en la audiencia fijada para tales fines, se omitió en el



veredicto toda referencia al delito de porte de elementos conocidamente destinados a cometer el delito de robo que se le imputaba a ambos encartados, presumiendo dicha disposición el perjuicio respecto del interviniente agraviado.

Explica que no habiéndose emitido veredicto en cuanto a uno de los delitos por lo que se acusó a los imputados, se infringe el principio de inmediación y no puede ser corregido o saneado por algún acto posterior, pues la inmediación ya desapareció, y si los jueces emitieran algún veredicto complementario, luego del plazo señalado por el legislador, estarían fallando por medio de un juicio de actas.

Por ello, solicita que se anule el juicio oral y la sentencia, y ordene que se remitan los autos al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares, para que jueces no inhabilitados dispongan la realización de un nuevo juicio oral.

En subsidio, interpone la causal establecida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por cuanto se vulneró la garantía constitucional del debido proceso, al impedirse que la defensa desarrollara su fase material, desde que se otorgó un plazo de dos días ya iniciado el juicio para la preparación del mismo respecto del imputado Cabrera Valdés, toda vez que por la envergadura de los antecedentes resultaba claramente insuficiente, siendo físicamente imposible su lectura completa.

A lo anterior, señala que debe sumarse la falta de integridad respecto a la entrega de antecedentes por parte de Ministerio Público, que, si bien no fue sustancial, ya que se pusieron a disposición de la defensa, también debe ser considerada tal situación, así como la circunstancia que se admitió prueba nueva que fue el elemento decisorio para la condena de los acusados.

Arguye que, en cuanto a la prueba nueva, el Ministerio Público solicitó la incorporación de un elemento probatorio generado el día anterior al de su



rendición, así como de otros documentos que no constaban en la carpeta investigativa, lo que importó que todos los cuestionamientos efectuados por la defensa sobre la legalidad de ciertas actuaciones de la policía carecieran de fundamento, pues a través de ese elemento nuevo se acreditaba que los funcionarios policiales actuaron debidamente autorizados para efectuar las interceptaciones telefónicas, vulnerando también el deber de registro, conforme al artículo 227 del Código Procesal Penal, así como entregar todos los antecedentes reunidos en la etapa de investigación, conforme al artículo 260 del citado código.

En virtud de lo expresado, pide anular la sentencia definitiva y el juicio oral, determinando el estado en que ha de quedar el procedimiento, remitiendo los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda para que este disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Como segunda causal subsidiaria, esgrime la contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, al incurrir el tribunal en un error de derecho consistente en que estimó que concurría la agravante del artículo 449 bis del Código Penal respecto del acusado Garrido Vallejos, a quien se le atribuye la autoría únicamente de un hecho, vinculándose con los restantes delitos solamente por el coimputado Alejandro Cabrera, sin que existan medios de prueba que acrediten los requisitos de esa circunstancia modificatoria.

De haberse aplicado correctamente el derecho, al condenado Garrido Vallejos le beneficiaría una atenuante, sin que le perjudiquen circunstancias agravantes, por lo que la pena que debe determinarse es de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más si se considera que a los coautores se les condenó a la pena de seis años, sin que les beneficien minorantes de responsabilidad penal.



Respecto de Alejandro Cabrera, se señala que en las penas aplicadas en el hecho 3, donde se sanciona por abigeato y robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, existe una errónea aplicación del derecho, ya que el delito base queda subsumido dentro del tipo penal de abigeato, pues el hecho consistió, en que mediante el uso de la fuerza, se sustrajeron herramientas y dos vacunos faenados, por lo que debió aplicarse una única pena y no dos, como lo hace la sentencia, incurriendo de esa manera en el error de derecho.

Agrega que la imposición de una pena por separado respecto del delito de tenencia de arma corresponde a una errónea aplicación del derecho, pues, conforme a lo señalado en el 17 b) de la Ley N° 17.798, porque debe aplicarse el artículo 351 del Código Procesal Penal, imponiendo una pena única de veinte años de presidio mayor en su grado máximo.

Finaliza solicitando se anule parcialmente la sentencia, y en el mismo acto, pero separadamente, se dicte fallo de reemplazo, estableciendo que respecto de Víctor Garrido no concurre la agravante del artículo 449 bis del Código Penal, imponiendo una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, y en lo referente a Alejandro Cabrera, se elimine la sanción de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado respecto al hecho tres, y en definitiva, aplicando lo señalado en artículo 17 B de Ley de Control de Armas, se imponga una pena única de veinte años de presidio mayor en su grado máximo.

Segundo: Que la defensa del sentenciado Novoa Novoa hace descansar su arbitrio recursivo de manera principal en la causal contenida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal respecto del hecho N° 11, en relación con lo preceptuado en los artículos 5, inciso 2, y 19 N° 3, 4, 5 y 7 de la Constitución Política de la República, 8.2 letra g) y 11 N° 2 de la Convención



Americana de Derechos Humanos; 14.3 letra g) y 17 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, y 83, 85, 91, 93 letra g), 181, 227, 295, 297 y 205 del Código Procesal Penal.

Señala que se ha conculcado el derecho a un debido proceso, a la libertad ambulatoria y a la intimidad, como también el deber de registro, y el derecho a no autoincriminarse, pues el imputado fue interrogado por los funcionarios policiales, sin que exista certeza de si efectivamente se le leyó sus derechos o la hora de ello, ya que no es coincidente lo declarado con lo escriturado en sus informes, por lo que toda la prueba obtenida con posterioridad a la detención y que tendría origen en las respuestas dadas por el acusado a la policía que le requerían información respecto a la dirección de su domicilio (y que permitió sustentar posteriormente la solicitud de orden de entrada y registro) sería ilícita, debiendo ser excluida o valorada negativamente.

Indica que el imputado, en una situación coercitiva fue compelido a entregar información bajo una premisa engañosa consistente en su exculpación, sin embargo, al obtener dicha información, en vez de beneficiar al acusado, los funcionarios policiales deciden abusar de su derecho, obteniendo una autorización judicial después de haberlo interrogado, sin que los funcionarios policiales contaran con facultades legales para hacerlo, sin haberle advertido sus derechos y sin que estuviera presente su abogado defensor.

Arguye que las incautaciones de una escopeta y de dos cartuchos, como también la evidencia y otros medios de prueba que deriven de ellas, tales como los documentos y pericias que hayan derivado de tal indagación, son ilegales.



En subsidio, respecto también del hecho N° 11, invoca la misma causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, pues el acusado estaba siendo investigado bajo un determinado teléfono celular, el 972528345, pero el número señalado en los informes es diferente al autorizado judicialmente, lo que tiene relevancia porque el teléfono no autorizado (987014458), permite la ubicación de Matías Novoa, por lo que, se torna esencial justificar la legalidad de la intervención indicada por el persecutor, porque suprimida ésta del actuar de la Policía de Investigaciones, no habría podido practicarse la detención del imputado.

Concluye solicitando respecto de las causales principal y primera subsidiaria, que se acoja el recurso, se anule el juicio oral y la sentencia condenatoria dictada, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado, excluyéndose la prueba ofrecida por el Ministerio Público que individualiza.

Luego, interpone como segunda causal subsidiaria, la prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra d) del mismo cuerpo legal, por cuanto la sentencia condenó al acusado como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, contenido en el artículo 3 de la Ley N° 20.000, descartando la hipótesis planteada por la defensa de recalificar el hecho a la figura del artículo 4° de la Ley N° 20.000, exponiendo únicamente argumentos para desechar el consumo próximo en el tiempo, sin considerar en forma completa el informe pericial sobre la pureza de la droga incautada.

Por ello, solicita que, por haberse impuesto una pena superior a la que corresponde, resuelva condenar al acusado a la sanción de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, como autor del delito



consumado de tráfico de pequeñas cantidades de droga, contemplado en el artículo 4º de la Ley N° 20.000.

Como tercera causal subsidiaria, el recurso invoca la contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, respecto del delito de tenencia ilegal arma de fuego, pues se condena por una conducta que en ningún caso infringe el principio de lesividad, ni pone en riesgo o peligro el bien jurídico protegido, o bien, hace una errónea interpretación del derecho, porque aplica una ley desfavorable pudiendo aplicar, de acuerdo a la especial conducta de su representado, la eximente contemplada en el artículo 14 C de la Ley de Control de Armas, en virtud de la entrega voluntaria que éste hace al personal policial.

Explica que la norma es clara al momento de señalar que lo que se requiere es la “entrega voluntaria”, sin buscar “la motivación” y que “no medie actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie”, por lo que, al reunirse tales requisitos, debió absolverse al acusado.

Añade que, en este caso, la entrega voluntaria de un arma no puede en ningún caso estimarse como una conducta idónea capaz de lesionar el bien jurídico protegido por la Ley de Control de Armas, por lo que no existe antijuridicidad material.

Agrega que tampoco existe un peligro concreto, porque el acusado mantenía el arma en su casa, en donde no hay más moradores que él, y es independiente de las otras viviendas.

Por ello, solicita se acoja esta causal, se invalide sólo la sentencia, dictando a continuación la correspondiente sentencia absolutoria de reemplazo.

Por último, interpone como cuarta causal subsidiaria, también la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por cuanto el tribunal al



determinar la pena aplica una superior a la que legalmente correspondía, infringiendo el artículo 351 del Código Procesal Penal.

Explica que en la sentencia, en cada uno de los delitos de abigeato y robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, se le impone la condena de presidio menor en su grado medio, salvo en el hecho número tres donde se impone la pena de presidio menor en su grado máximo, sin embargo, en base al mismo análisis realizado por el fallo, en relación al artículo 351 del Código Procesal Penal, esta es completamente improcedente ya que ambos delitos, mirados de manera independientes y con las mismas argumentaciones expresadas en los otros hechos, nos lleva a la conclusión de que la pena a imponer es de dos penas de presidio menor en su grado medio, ya que el mismo artículo 351 exhorta a que prime el artículo 74 del Código Penal si es más favorable, cuestión que no sucede en esta oportunidad.

Señala que se debió aumentar en un grado la pena, llegando a presidio menor en su grado máximo y en caso de que se llegue a la conclusión de que se deba extender por la cantidad de delitos al marco penal siguiente, presidio mayor en su grado mínimo, donde se encuentra la pena actualmente.

Arguye que, en este caso, al tratarse de seis delitos de presidio menor en su grado medio, se pudo imponer: a) una pena única de presidio menor en su grado máximo; b) una pena única de presidio mayor en su grado mínimo en el quantum inferior, no superior a siete años y ciento ochenta y tres días o; c) seis penas de presidio menor en su grado medio, las que serían cumplidas de conformidad al artículo 74 del Código Penal.

Finaliza pidiendo se anule la sentencia, se dicte una de reemplazo que establezca las siguientes penas: a) una pena única de presidio menor en su grado máximo; entre los tres años y un día a cinco años, teniendo en



consideración que se trata de seis delitos contra la propiedad; b) una pena única de presidio mayor en su grado mínimo en el quantum inferior, no superior a siete años y ciento ochenta y tres días, teniendo en consideración que ha sido compensada la circunstancia agravante del artículo 449 bis del Código Penal, en relación a la irreprochable conducta anterior de su representado, o; c) seis penas de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, las que serían cumplidas de conformidad al artículo 74 del Código Penal.

Tercero: Que de conformidad al artículo 359 del Código Procesal Penal, para acreditar las circunstancias constitutivas de las causales esgrimidas, la defensa de Matías Novoa Novoa incorporó como prueba pasajes de los registros de audio de declaraciones prestadas por testigos.

Cuarto: Que, la sentencia impugnada, en el fundamento octavo, tuvo por acreditado los siguientes hechos:

“HECHO N°1: Que, entre la noche del día 02 y la madrugada del 03 de septiembre de 2018, ALEJANDRO ANTONIO CABRERA VALDES, MATÍAS ANDRÉS NOVOA NOVOA, GERMÁN ANTONIO TORO VALDES, y un tercero (ya fallecido) procedieron a cortar el candado de ingreso de un predio agrícola ubicado en el Sector Lomas de La Tercera, comuna de Longaví, de propiedad de don LUIS ARMANDO SUAZO ROCA, sustrayendo desde su interior, cargados en un camión marca DAIHATSU, modelo DELTA, color blanco, PPU DY-7264, catorce (14) animales vacunos, avaluados en una suma aproximada de \$6.000.000 (seis millones de pesos); los que posteriormente fueron recuperados mientras permanecían ocultos por ellos en un predio ubicado en camino a Huacarneco, comuna de Retiro.



Para cometer este delito, estas personas hicieron uso del camión marca DAIHATSU ya mencionado y de una camioneta marca FORD, modelo RANGER SPLASH, color negra, P.P.U. LL-6429.

HECHO N°2: La noche del 05 de septiembre de 2018, al interior del Restaurant y Banquetería "PUEBLO CHICO" ubicado en la Ruta L-11, Km. 3, camino a Panimávida, DANIEL ALEJANDRO HERMOSILLA ROSALES, junto a otro sujeto no identificado, sustrajo un generador eléctrico, marca SDS, color amarillo y negro, para lo cual forzaron la aldaba de la puerta de ingreso al recinto, ingresando al mismo, para llevarse consigo tal especie.

Posterior a la sustracción del generador indicado, HERMOSILLA ROSALES contacta a ALEJANDRO ANTONIO CABRERA VALDES, quien retira le especie del lugar, para luego guardarla y proceder a su posterior venta.

HECHO N° 3: Entre la noche del 18 y la madrugada del 19 de octubre de 2018, en el Sector La Ballica Norte s/n de la comuna de Linares, ALEJANDRO ANTONIO CABRERA VALDES, MATÍAS ANDRÉS NOVOA NOVOA, DANIEL ALEJANDRO HERMOSILLA ROSALES y JHONNY HÉCTOR BOBADILLA ANTUNEZ sustrajeron una máquina soldadora, una bomba de agua, una bomba fumigadora, un cilindro de gas de 15 kilos, una máquina para cortar pasto y un galletero, además de faenar en el lugar dos vacunos de propiedad de JUAN DOMINGO TORRES MENDEZ. Para ingresar a dicho predio, previamente cortan el alambrado de púas del cerco divisorio, una cadena de cierre y descerrajando la protección metálica de una ventana para ingresar a la propiedad donde se mantenían guardadas las herramientas mencionadas, retirándose del lugar con ellas y con la carne de los animales faenados.



HECHO N°4: Entre la noche del 13 y la madrugada del 14 de noviembre de 2018, MATÍAS ANDRÉS NOVOA NOVOA y DANIEL ALEJANDRO HERMOSILLA ROSALES, concurrieron al domicilio ubicado en camino San Juan s/n, Km. 1,5 de la comuna de Linares, donde sustrajeron desde un contenedor diversas herramientas de construcción, entre ellas; un generador, un galletero, una escala telescópica, serruchos eléctricos, un taladro y un rotomartillo, especies de propiedad de don Juan Carlos ESPINOZA MAUREIRA. Para ingresar a dicha propiedad, proceden a cortar los alambres del cerco de protección, forzando el contenedor hasta abrirlo y llevarse consigo todas estas especies.

ALEJANDRO ANTONIO CABRERA VALDES interviene conjuntamente con los indicados participantes, previamente concertado en este hecho, facilitando los medios con que se lleva a efecto, ayudando a retirar las especies y a los coautores.

HECHO N°5: Entre la noche del 16 y madrugada del 17 de noviembre de 2018, en dependencias de Viñas de Aguirre, ubicada en la Ruta L-202, Km. 8 de la comuna de Villa Alegre, ALEJANDRO ANTONIO CABRERA VALDES, MATÍAS ANDRÉS NOVOA NOVOA y DANIEL ALEJANDRO HERMOSILLA ROSALES sustrajeron entre otras cosas (12) monturas de diferentes modelos y materiales, siete (7) pares de espuelas, riendas, tres (3) chupallas, polainas y otras especies utilizadas para rodeo y amansamiento de equinos, para lo cual cortaron la alambrada de protección de la propiedad, para luego forzar la chapa de ingreso a la dependencia donde estaban guardadas estas especies, cortando la luz y consecuentemente el sistema de alarmas, dándose a la fuga con las especies en su poder.



NEMESIO ANTONIO MEZA PARADA en forma previa a la ejecución del hecho les muestra el lugar y luego, aporta desde su domicilio pasando un chuzo que le es requerido para concretar el hecho.

HECHO N° 6: Entre la noche del 28 y la madrugada del 29 de diciembre de 2018, en el Sector La Finca, comuna de Villa Alegre ALEJANDRO ANTONIO CABRERA VALDES, MATÍAS ANDRÉS NOVOA NOVOA, JHONNY HÉCTOR BOBADILLA ANTUNEZ y NEMESIO ANTONIO MEZA PARADA faenaron en el lugar, dos vacunos de 400 kilos cada uno de propiedad de don Luis Alfredo VILLALOBOS IBARRA llevándose consigo la carne faenada.

HECHO N° 7: Que, durante la noche del 30 y la madrugada del 31 de enero de 2019, terceros habrían ingresado a la propiedad de Jaime Villaseca Garretón ubicada en Sector Cunaco, de la comuna de Villa Alegre, sustrayendo diversas especies.

HECHO N°8: Que, con fecha 10 de enero de 2019, aproximadamente a las 12:45 horas, en el Km. 293 de la Ruta 5 Sur, específicamente, en el predio donde se ubica la Hostería Villa Alegre, en las inmediaciones del Río Putagán, ALEJANDRO ANTONIO CABRERA VALDÉS, VÍCTOR HUGO GARRIDO VALLEJOS, y un tercero ya fallecido, ingresaron al predio, procediendo a esperar que JUAN ZENTENO MORA saliera de su casa hacia un vehículo que se encontraba reparando. En tales circunstancias, el tercero fallecido, que estaba escondido detrás de un tractor, arremete contra ZENTENO MORA, con un cuchillo en la mano, botándolo al suelo, prestándole cobertura CABRERA VALDES y GARRIDO VALEJOS, quienes ayudan a reducir a la víctima, tomándolo de los brazos, llevándolo al interior de su casa, donde lo dejaron amarrado de pies y manos en una habitación destinada a comedor, amenazándolo con una cuchilla, solicitando en todo momento entregar el



dinero. En dichas circunstancias proceden a revisar las dependencias de su domicilio y sus bolsillos, desde donde sustrajeron y se apropiaron de la suma de \$93.000 (noventa y tres mil pesos).

Posteriormente, vía telefónica, se contactan con el conductor del automóvil marca SANGYONG, patente CPSG-52, MIGUEL ALEJANDRO GOMEZ MUÑOZ, quien previamente los había llevado al lugar y los espera mientras se cometía el hecho, para luego pasar a buscarlos, trasladándose conjuntamente los cuatros individuos a la ciudad de Linares, quienes fueron seguidos en todo momento por funcionarios policiales, quienes tras cerciorarse de lo sucedido proceden a su detención por Flagrancia.

Que, en dicho contexto se procede a la revisión del vehículo que conducía Miguel Gómez Muñoz, desde el cual se incauta una caña de pescar desmontable, un instrumento para afilar cuchillos, una mira telescópica color negro, sacos, cordeles, una traba para animales de cuero, dos jockey, requerido una mochila, guantes, cuchillo, punzón, un alicate tipo pinza, una herramienta denominada “diablo” metálico de aproximados 74 centímetros de largo, una mochila café, una sierra manual color naranja y plateado un revólver marca TAURUS, serie N° 1398082, con seis cartuchos 38 mm., sin percutar, dos cuchillos un revólver con logo S W, serie N° 51475, con seis cartuchos “R.W.S” 44CF, sin percutar, y dos cartuchos más con leyenda GG&C 44 S&W, una pistola sin marca, 9 mm. modelo 1921, con cargador, marca ASTRA y seis cartuchos de diferentes marcas, sin poseer permiso para aquello.

Asimismo, dichas armas de fuego no se encontraban inscritas.

HECHO 9: Que el día 21 de febrero de 2019, en el contexto de una entrada y registro judicial se ingresa al domicilio de DANIEL ALEJANDRO HERMOSILLA ROSALES, ubicado en Delfin del Valle N°39 de Linares, donde



se incauta una balanza digital, un cuaderno marca RHEIN con hojas recortadas, un recipiente con cocaína en estado líquido, cinco envoltorios de papel contenedores de cocaína base, con peso bruto de 0,18 gramos netos, un envoltorio de revista con cannabis sativa con peso bruto de 2,2 gramos netos, una bolsa con cannabis sativa con peso bruto de 7,8 gramos netos, además de \$1.314.280 (un millón trescientos catorce mil doscientos ochenta pesos) en dinero en efectivo y otras monedas extranjeras, todos elementos de dosificación y droga que mantenía guardados sin autorización, destinados a comercializar droga, y sin justificar que estas sustancias estuvieran destinadas a su consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

HECHO 10: Que el mismo día 21 de febrero de 2019, en el contexto de una entrada y registro judicial se ingresa al domicilio de JHONNY HÉCTOR BOBADILLA ANTÚNEZ, ubicado en Valles de Villa Alegre, donde se encuentran sesenta y cinco (65) municiones o cartuchos de escopeta calibre 12, sin percutir, las que poseía sin tener autorización legal para ello.

HECHO 11: Que con fecha 06 de febrero de 2020, sobre la base de una investigación por tráfico de drogas desarrollada por la Brigada Antinarcóticos, en conocimiento que dicha persona mantenía una cantidad de droga, alrededor de las 22:30 horas, MATÍAS ANDRÉS NOVOA NOVOA fue sorprendido portando en la vía pública cincuenta y dos (52) envoltorios de papel contenedores de cocaína base, con peso neto de 12,7 gramos, \$6.000 (seis mil pesos) en dinero efectivo de baja denominación y un teléfono color azul marca MOTOROLA.

Posteriormente, mediante la entrada y registro autorizada en el domicilio de NOVOA NOVOA ubicado en Villa Los Conquistadores, Pasaje Inés de Suárez N° 0995 de Linares, se le encuentra una escopeta marca CBC, serie N°



1386883, calibre 16, con encargo por robo desde el 18 de mayo de 2005, dos cartuchos del mismo calibre, cuatro (4) teléfonos celulares, ocho (8) envoltorios de papel con el mismo contenido de estupefaciente con peso bruto de 3,9 gramos netos, un plato y una cuchara con cocaína base en proceso de secado con peso neto de 6,2 gramos, otro plato con una sustancia blanca con peso neto de 11,7 gramos, \$81.680 (ochenta y siete mil seiscientos ochenta pesos) en dinero efectivo además de elementos de dosificación consistentes en dos cuadernos, tijeras, bolsas para dosificación, un colador, cuchillos y cucharas con restos de droga. En el segundo piso ciento sesenta y nueve (169) envoltorios de papel cuadriculado de color blanco con cocaína base con peso neto de 12,7 gramos, y una bolsa con la misma sustancia, con peso bruto de 417,64 gramos, haciendo un total de 410,8 gramos neto. Toda la sustancia estaba destinada a su comercialización y la escopeta era poseída por el imputado sin contar con autorización competente para su tenencia.”

Quinto: Que, en lo que respecta a la causal principal del recurso interpuesto por la defensa de Cabrera Valdés y Garrido Vallejos, fundada en el artículo 374 letra d) del Código Procesal Penal, el articulista no ha justificado de qué forma, la omisión en el veredicto de la decisión de absolución o condena respecto al delito de portar elementos conocidamente destinados a cometer el delito de robo, contenido en la acusación del Ministerio Público, por si sola, hubiese importado una vulneración al principio de inmediación, como tampoco explica la trascendencia y sustancialidad del vicio invocado respecto del dictamen de condenarlos respecto de los restantes delitos imputados, desde que el tribunal de juicio oral en lo penal absuelve a ambos imputados de esa imputación, por lo que deberá desestimarse esta causal.



Sexto: Que, la primera causal subsidiaria del recurso interpuesto denuncia la configuración de la hipótesis de nulidad fundada en el agravio a la garantía constitucional del debido proceso, en su arista del derecho a defensa, respecto a Cabrera Valdés, al otorgarle a su abogado un plazo muy reducido para estudiar los antecedentes, una vez que asumió su representación, así también, esta vez respecto de los dos acusados, al haber permitido la introducción de una prueba nueva por parte del Ministerio Público, que le permitió acreditar que las interceptaciones telefónicas se encontraban autorizadas judicialmente, lo que afectó la estrategia de defensa, que sostenía que esas diligencias eran ilegales.

Al respecto, esta Corte ya ha señalado que es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, el que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y el artículo 19, N° 3, inciso sexto de esa Carta Fundamental, confiere al legislador la misión de definir siempre las garantías de un procedimiento racional y justo. En torno a los tópicos que contempla el derecho al debido proceso, este tribunal ha sostenido que a lo menos lo constituye un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y las leyes entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, que se dicten veredictos motivados o fundados, etcétera. Así, entonces, no hay discrepancias en aceptar que sin duda el derecho al debido proceso está integrado por la obligación de respetar los procedimientos fijados en la ley, desde que en todo proceso penal aparece comprometido el interés



público de la comunidad en el esclarecimiento de los sucesos y el castigo de los delitos, como también la absolución del inocente de acuerdo a una serie de actos de carácter formal y preestablecidos, que den garantías del respeto de la presunción de inocencia, la independencia del tribunal, la igualdad entre las partes y la protección de los intereses del afectado. Este interés debe ser tutelado por el Ministerio Público como órgano predispuesto por el Estado precisamente con ese propósito, que incluye por cierto la promoción de la acción penal y la carga de probar la culpabilidad del inculcado, al mismo tiempo que el tribunal debe actuar con neutralidad y objetividad, de manera que no abandone su posición equidistante de las partes y desinteresada respecto del objeto de la causa.

Séptimo: Que, por otra parte, los elementos del debido proceso también han sido desarrollados mediante la incorporación al procedimiento de una serie de resguardos tendientes a garantizar que el imputado goce, desde el momento en que se le atribuya participación en un hecho punible, de una serie de derechos que materialicen el respeto de la presunción de inocencia que lo ampara y la igualdad de armas, entre los cuales se encuentra el ser oído, que supone el derecho a conocer el contenido de los cargos que se le imputan y los antecedentes que los fundan para ejercer adecuadamente su derecho a defenderse de todos los hechos y circunstancias que se le imputan y formular los planteamientos y alegaciones que convengan a su defensa, el derecho a controlar y controvertir la prueba de cargo, a probar los hechos que él invoca, y la prohibición de ser sancionado por presupuestos diversos de los contenidos en la formalización y en la acusación, aspectos -entre otros- que han sido consagrados en los artículos 8, 93, 229, 259, 270 y 341 del Código Procesal Penal.



Octavo: Que, en relación con el agravio a la garantía del debido proceso, esta Corte ha resuelto uniformemente que su agravio debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, límite o elimine su derecho constitucional al debido proceso.

Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento. (SCS Roles N° 2866-2013, N° 4909 - 2013, N° 21408-2014, N° 4269-19, N° 76689-20, N° 92059-20 y N° 112392-20).

En este entendido, la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el ejercicio de los derechos de que se trate, y que a estos efectos se entiendan vinculados al artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal.

Noveno: Que en este aspecto, respecto a la vulneración del debido proceso y, precisamente, al derecho a defensa, al haber el tribunal permitido la incorporación de prueba nueva al Ministerio Público que le permitió acreditar que las interceptaciones telefónicas fueron realizadas con autorización judicial, afectando las alegaciones del abogado de los imputados sobre la inexistencia de ella y, por consiguiente, la ilegalidad de esas diligencias, sin precisar acabadamente en qué consistía la vulneración, en especial porque, a su juicio, no concurrían los supuestos del artículo 336 del Código Procesal Penal para



autorizar su incorporación, así como que aquellas circunstancias habrían determinado la decisión de condenar a los acusados. Se omite, entonces, referir por la defensa cómo se produjo la precisa vulneración a las garantías que se señalan infringidas y, finalmente, cómo ello influyó causalmente en el resultado del juicio.

Décimo: Que, en consecuencia, por los fundamentos previamente desarrollados, y no bastando la afirmación genérica de la vulneración de la garantía del debido proceso y al derecho a defensa, sin que se haya explicitado por el recurrente el sustento fáctico y la sustancialidad de la pretendida vulneración a esa garantía y derecho, esta parte de la primera causal subsidiaria habrá de ser desestimada.

Undécimo: Que respecto al acápite de la primera causal subsidiaria, relativo a la circunstancia que no se le confirió al abogado defensor un tiempo razonable para preparar la defensa de Cabrera Valdés en el juicio oral, una vez que asumió la representación del imputado, cabe tener presente que el legislador impone la obligación que el imputado cuente con una defensa técnica (artículo 102 del Código Procesal Penal), pudiendo designar un letrado de su confianza, ello en razón que se presume que aquél *“no es capaz de resistir la persecución penal por sí solo”* ((Horvitz-López, Derecho Procesal Penal Chileno, tomo I, Editorial Jurídica, pp 242).

Por ello, el artículo 286, establece en su inciso primero que la presencia del defensor del acusado durante toda la audiencia del juicio oral es un requisito de validez de este.

A su turno, el mismo artículo, dispone que la falta de comparecencia del defensor designado por el acusado no faculta a suspender la audiencia, imponiendo al tribunal la obligación de designar de inmediato un defensor



penal público, a quien debe concedérsele un plazo prudente para interiorizarse del caso, sin precisar un período mínimo ni máximo para ello, a diferencia de lo que acontece con la preparación de juicio oral (artículo 269 del Código Procesal Penal).

Duodécimo: Que, en consecuencia, el legislador no señala un término preciso en el que el defensor deba preparar el juicio una vez asumida la representación en las condiciones mencionadas, sino que entrega esa facultad a los jueces, quienes deben otorgar “*un período prudente*”, es decir, deben considerar un plazo, que, atendidas las circunstancias del caso, en especial la extensión y dificultad de la investigación, permitan ejercer adecuadamente el derecho a la defensa del imputado.

En este caso, se trata de una acusación en la que el Ministerio Público describe once hechos, en los cuales se atribuye responsabilidad al acusado en siete de ellos, desarrollándose la investigación por varios meses, en las que se realizaron diversas diligencias investigativas, entre las que se encuentra interceptaciones telefónicas, que dan lugar a una gran cantidad de grabaciones de esas escuchas, como también un número considerable de declaraciones de testigos y peritos, por lo que se concluye que los antecedentes reunidos son de envergadura, tanto es así, que el juicio oral se extendió por casi un mes.

Así, entonces, los jueces al determinar un plazo prudente para que el defensor del acusado tomara conocimiento del caso, debieron considerar las circunstancias señaladas en el párrafo que antecede. Sin embargo, el tribunal al establecer un plazo tan breve como el concedido al defensor, solo se refiere al hecho que el imputado Cabrera fue quien rechazó la designación del defensor penal público, manteniendo su decisión de nombrar a un defensor de confianza y que el juicio se había reagendado en múltiples ocasiones, omisión



que es relevante, toda vez que el legislador otorga al acusado el derecho a una defensa técnica, que debe tomar conocimiento en forma adecuada de los antecedentes de la investigación y de la acusación que se dirige por el Ministerio Público, para ejercer los derechos y facultades que le asisten, se entiende que limita el derecho de defensa sin expresar razones que expliquen tal decisión, infringiendo con ello el deber de fundamentación que exige el artículo 36 del Código Procesal Penal, obligación que no se satisface con referencias formales de compartir o adherir a la tesis de alguno de los intervinientes ni con la mera enunciación de citas legales o de circunstancias acaecidas, si no se dota de contenido a la decisión en términos de indicar, en cada caso y con precisión, cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho que fundan las resoluciones adoptadas, de esta manera debe explicitar las razones que llevan al tribunal a determinar el plazo que es prudente para tomar conocimiento del caso.

Conforme a lo razonado, el breve plazo otorgado al defensor del acusado Cabrera Valdés para *“interiorizarse del caso”* y así ejercer los derechos que le confiere la ley, ante un juicio complejo, como el de autos, en que se describen once hechos, con una extensa investigación que permitió reunir múltiples antecedentes y que le atribuye responsabilidad al imputado en siete ilícitos, aparece como arbitraria, de modo que no puede considerarse como un término adecuado para que el abogado defensor tome conocimiento de los antecedentes, lo que impide el ejercicio del derecho a defensa, infracción que solo puede subsanarse con la declaración de nulidad del fallo y del juicio que le precedió respecto del mencionado acusado, debiendo retrotraerse la tramitación de la causa al estado que se determinará en lo resolutivo del presente fallo.



Décimo tercero: Que, habiéndose acogido la primera causal subsidiaria del arbitrio de nulidad respecto del acusado Alejandro Cabrera Valdés, al tenor de lo preceptuado en el artículo 384 del Código Procesal Penal, resulta innecesario pronunciarse respecto del motivo subsidiario fundado en la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del citado código, invocado a su respecto.

Décimo cuarto: Que, en lo que se refiere a la segunda causal subsidiaria de invalidación propuesta por la defensa de Garrido Vallejos, esto es, la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal, por haber incurrido la sentencia en un error de derecho, al estimar concurrente la circunstancia agravante del artículo 449 bis del Código Penal, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea procedente que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del fondo, desde que ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia.

Asentado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes de esta causal subsidiaria del recurso, con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

Décimo quinto: Que, de acuerdo con el mérito de los hechos que se tuvieron por acreditados en la sentencia impugnada, los que resultan inamovibles para este Tribunal atendida la causal de nulidad en estudio, permiten colegir que las alegaciones del acusado parten de un supuesto fáctico diverso de aquel que se estableció en la sentencia impugnada –al argumentar que no se acreditó que el imputado sabía de la existencia de la agrupación–,



desde que expresamente se estableció como hecho por los sentenciadores del grado, según se lee en el fundamento duodécimo de la sentencia que se revisa, que todos los acusados tenían conocimiento que se desempeñaban en una agrupación destinada a perpetrar delitos, conforme a los antecedentes que fueron vertidos en el juicio oral.

De esta manera, el error de derecho denunciado con relación al artículo 449 bis del Código Penal, no puede prosperar.

Décimo sexto: Que, en cuanto a la causal principal impetrada por la defensa de Novoa Novoa, prevista en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal, se advierte que el recurso denuncia la configuración de la hipótesis de nulidad en el agravio a la garantía constitucional del debido proceso, fundado en que los funcionarios policiales interrogaron al imputado en forma autónoma, sin advertirle sus derechos y en ausencia de su defensor, permitiendo obtener información sobre el domicilio del acusado y evidencias que se encontrarían en su interior, especialmente sobre la existencia de un arma y municiones.

Décimo séptimo: Que en cuanto al reproche efectuado por la defensa consistente en que los funcionarios policiales habrían interrogado al imputado en forma autónoma, sin dar cumplimiento al estatuto legal que regula aquella diligencia, cabe tener presente que el artículo 91 establece que *“La policía sólo podrá interrogar autónomamente al imputado en presencia de su defensor. Si éste no estuviere presente durante el interrogatorio, las preguntas se limitarán a constatar la identidad del sujeto.*

Si, en ausencia del defensor, el imputado manifestare su deseo de declarar, la policía tomará las medidas necesarias para que declare inmediatamente ante el fiscal. Si esto no fuere posible, la policía podrá



consignar las declaraciones que se allanare a prestar, bajo la responsabilidad y con la autorización del fiscal. El defensor podrá incorporarse siempre y en cualquier momento a esta diligencia.”

De la norma transcrita, se concluye que los funcionarios policiales están facultados para que autónomamente interroguen al imputado a fin de determinar su identidad.

Décimo octavo: Que, esta Corte no divisa los reparos formulados por la defensa respecto al interrogatorio del imputado, ya que, de la secuencia de hechos descrita en la sentencia en los motivos octavo y noveno, sólo advierte la actuación de los uniformados en el marco de un procedimiento que se desarrolló al amparo de las hipótesis de flagrancia que la ley define. En efecto, efectuada la detención de Novoa Novoa, quien portaba sustancias estupefacientes en la vía pública, proporcionó voluntariamente su domicilio, información que se encuentra comprendida en la individualización de imputado y, por tanto, comprendidas en las facultades que le otorga el citado artículo 91 a la policía respecto a la información que puede recabar autónomamente.

Así también la actuación de la Policía de Investigaciones aparece como válida, conforme a los artículos 83 y 130 del Código Procesal Penal, que facultan la actuación autónoma de las policías permitiéndoles detener a presuntos autores de un delito en situación de flagrancia, ya que dichas normas definen una de sus hipótesis como aquella en la que se encuentra la persona que *"que actualmente se encontrare cometiendo el delito"*, situación que claramente se configura respecto del recurrente, quien fue sorprendido por los agentes estatales portando más de cincuenta envoltorios contenedores de cocaína base en la vía pública.



Décimo noveno: Que, en lo referente al ingreso y registro del domicilio del acusado Novoa Novoa, el tribunal establece que tal diligencia realizada por los funcionarios policiales se efectuó en virtud de una autorización de entrada y registro otorgada por el juez de garantía, luego de detenerlo en la vía pública portando sustancias estupefacientes.

Vigésimo: Que, la entrada al domicilio particular donde fue levantada parte de la evidencia incriminatoria, conforme lo previsto en el artículo 205 del Código Procesal Penal, corresponde a una diligencia de investigación que persigue como finalidad la obtención de fuentes de pruebas para la comprobación del hecho punible o la participación culpable y/o para la solicitud de una medida cautelar, cuyos contornos de licitud fija la propia norma: la existencia de consentimiento del propietario o encargado del recinto para llevar a cabo la diligencia o la orden judicial.

Así entonces, la impugnación de la legalidad de la referida diligencia no podrá prosperar, toda vez que se ha establecido que el proceder policial fue realizado previa autorización otorgada por el juez de garantía. En tales condiciones, la discusión sobre si los funcionarios policiales podían ingresar al referido domicilio y levantar evidencia en el lugar, carece de la trascendencia necesaria para configurar el vicio de nulidad invocado, desde que contaban con autorización válida para ello, presupuestos fácticos que han sido asentados y no corresponde modificarlos en base a esta causal de infracción de garantías constitucionales, por lo que deberá ser desestimada.

Vigésimo primero: Que en lo referente a la primera causal subsidiaria invocada por la defensa de Novoa Novoa, carece de trascendencia la infracción denunciada en el recurso respecto de la inexistencia de la autorización judicial para interceptar uno de los teléfonos de imputado, cuyas



escuchas permitieron su detención, ya que ésta se produjo por encontrarse el acusado en la situación de flagrancia contemplada en el artículo 130 letra a) del Código Procesal Penal –“*el que actualmente se encontrare cometiendo el delito*”-, por lo que las facultades desplegadas por la policía se ejercieron en el marco procesal que regula la ley, lo que también acontece con la entrada y registro efectuado al domicilio del acusado, que también estaba autorizada por el juez de garantía, por lo que deberá desestimarse esta causal.

Vigésimo segundo: Que, en lo que concierne a la segunda causal subsidiaria enarbolada por la defensa, atingente al motivo de nulidad fundado en la causal del artículo 374 letra e), en relación al artículo 342 letra d) del Código Procesal Penal, se ha cuestionado que la sentencia no se pronunció sobre la alegación efectuada por la defensa concerniente a que los hechos descritos en el número 11, deben ser calificados como tráfico de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades, ilícito descrito en el artículo 4 de la Ley N° 20.000, atendido el informe sobre la pureza de las sustancias incautadas.

Respecto de la falta de motivación a este respecto no es efectiva, pues de la revisión del considerando noveno del fallo es posible comprender las razones que condujeron a los jueces para estimar que concurrían los requisitos exigidos para configurar el delito de tráfico de sustancias estupefacientes descrito en el artículo 3 de la Ley N° 20.000.

Vigésimo tercero: Que la defensa funda la tercera causal subsidiaria en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por cuanto, a su juicio, existió una errónea aplicación del derecho, al no haberse declarado que concurría la eximente de responsabilidad contemplada en el artículo 14 C de la Ley N° 17.798 respecto del acusado Novoa Novoa.



Vigésimo cuarto: Que el artículo 14 C de la Ley N° 17.798, establece en su inciso primero que *“en los delitos previstos en los artículos 9° y 13°, constituye circunstancia eximente la entrega voluntaria de las armas o elementos a las autoridades señaladas en el artículo 1°, sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie.”*

Por su parte, la Ley N° 20.813 incorporó un inciso segundo a la norma citada, estatuyendo que *“El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional, y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por medio de la Subsecretaría de Prevención del Delito, podrán diseñar, ejecutar, evaluar y difundir programas de incentivo para la entrega voluntaria de armas o elementos señalados en los artículos 2° y 3°. Dicha entrega deberá realizarse a las autoridades indicadas en el artículo 1°. Estos programas podrán ejecutarse a través de la autoridad fiscalizadora, de otros servicios públicos o de particulares”.*

Vigésimo quinto: Que la disposición citada exime de responsabilidad penal por la tenencia o porte de las armas o elementos a los que hacen referencia los artículos 9 a 13 de la Ley sobre Control de Armas, siempre que concurren las exigencias que establece, que consisten en la entrega voluntaria de ellos, así como que no haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie, circunstancias que en este caso no concurren.

En efecto, aparece del mérito del fallo recurrido, que el imputado fue detenido en la vía pública portando sustancias estupefacientes, en situación de flagrancia, conforme al artículo 130 letra a) del Código Procesal Penal, así como que la policía registró el domicilio del acusado en virtud de una autorización de entrada y registro otorgada por el juez de garantía, por



consiguiente, el hallazgo del arma y municiones fue producto de las diligencias que los funcionarios policiales efectuaron, habilitados por una autorización expedida por la autoridad judicial.

Conforme a tales circunstancias, no concurren ninguno de los supuestos que hacen procedente la eximente de responsabilidad invocada, pues no hubo entrega del arma y municiones, las que se encontraron producto del registro del domicilio del imputado por parte de los funcionarios policiales autorizados por el juez de garantía, es decir, media también la actuación policial y la resolución dictada por el tribunal.

Vigésimo sexto: Que respecto de las demás alegaciones consistentes en que no se rindió prueba alguna para acreditar la existencia de la puesta en peligro de bienes jurídicos protegidos, aparece que lo que se cuestiona por la defensa es la insuficiencia de los medios de prueba para establecer tal circunstancia y, como consecuencia de ello, que no se acreditó la antijuridicidad material, por lo que resulta evidente que tal pretensión no dice relación alguna con la aplicación errónea de la norma referida, sino que más bien alude a la valoración de la prueba que los jueces del grado -en uso de las facultades que privativamente le confiere el legislador- dieron a los hechos que podrían o no configurar el delito en cuestión, lo que por cierto excede de los márgenes de la causal en comento.

En virtud de lo razonado, no se configura el error de derecho esgrimido por la defensa, por lo que debe desestimarse la causal en estudio.

Vigésimo séptimo: Que, en cuanto a la cuarta causal subsidiaria invocada fundada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, ésta deberá ser igualmente desestimada, por cuanto la determinación de la pena constituye una labor privativa del órgano jurisdiccional cuya decisión se



concreta en el fallo, de manera que la solicitud de la defensa en orden a imponer una pena menor no tiene influencia sustancial, pues al concurrir una circunstancia atenuante que fue compensada por el tribunal con la agravante del artículo 449 bis del Código Penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 inciso primero del Código Penal, el tribunal al aplicar la sanción podía recorrer toda su extensión, elevándola en uno o dos grados a las señaladas por la ley, conforme al artículo 351 del Código Procesal Penal, en virtud de la reiteración de delitos, vale decir, igualmente estaría en aptitud de sancionar de la manera como lo hizo, pues el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, contempla una sanción de presidio menor en su grado medio a máximo, y respecto al delito de abigeato, conforme a las normas de determinación de pena contenidos en los artículos 448 bis y 448 ter, es de presidio menor en su grado medio a máximo y respecto del hecho 3, al tratarse de sustracción de animales, es de presidio menor en su grado máximo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letras a) y b), 374 letras c) y d), 376 y 385 del Código Procesal Penal, se declara que **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Alejandro Antonio Cabrera Valdés, en lo que dice relación a la primera causal subsidiaria consistente en la infracción del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal; y **se rechazan** los recursos de nulidad interpuestos por las defensas de Víctor Hugo Garrido Vallejos y Matías Andrés Novoa Novoa y, por lo tanto, se anula parcialmente la sentencia de quince de abril de dos mil veintitrés y el juicio oral que lo antecedió, dictada en la causa RUC N° 1800777907-7, RIT N° 103-2019, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares, solo respecto del acusado Cabrera Valdés y se restablece la causa al estado de realizarse un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado respecto de este imputado.



Acordado con los votos en contra del Ministro señor Dahm y de la Ministra Suplente señora Quezada, quienes fueron de opinión de rechazar también la primera causal subsidiaria esgrimida por la defensa de Cabrera Valdés en su recurso de nulidad, porque en su concepto los jueces del tribunal oral concedieron un plazo prudente al abogado que asumió la defensa del imputado, conforme al artículo 286 inciso final del Código Procesal Penal.

En efecto, los citados jueces, para fijar el término del que disponía el nuevo abogado designado por el imputado al comienzo del juicio oral, consideraron el tiempo transcurrido desde que el tribunal recepcionó el auto de apertura, esto es, noviembre de 2019, así como las múltiples solicitudes realizadas por diferentes defensas de los imputados relativas a posponer la realización del juicio, como también la circunstancia que el abogado defensor asumió el patrocinio y poder conociendo el estado de la causa, en especial que ya se había iniciado el juicio oral, precisamente por haber asistido a la audiencia representando a otro acusado, específicamente a Víctor Hugo Garrido Vallejos.

En consecuencia, al aceptar asumir la defensa del acusado, ya conocía el tenor de la acusación, la entidad de los antecedentes reunidos durante la investigación y la cantidad de delitos por los que se atribuía responsabilidad a Cabrera Valdés.

En el mismo sentido, la circunstancia de haber aceptado representar al imputado en el estado en que se encontraba la causa en esos momentos, esto es, comenzando el juicio oral, supone que acepta asumir la defensa en tales condiciones, no siendo desconocidas las imputaciones efectuadas al imputado y los antecedentes en que el Ministerio Público las fundaba, al haber tenido acceso a ellas, por cuanto era el defensor del coimputado Víctor Garrido



Vallejos, a quien el organismo encargado de la persecución penal le atribuía responsabilidad respecto de los hechos descritos en un robo con violencia.

Cabe tener presente, que aún en esas circunstancias, los jueces le otorgaron un plazo para poder preparar la defensa del imputado, pudiendo el abogado efectuar las alegaciones que estimó pertinentes, como queda plasmado en la sentencia.

Por otra parte, las alegaciones efectuadas por el abogado defensor en su recurso son genéricas, sin precisar en forma acabada en qué consistía la vulneración al debido proceso, en especial que el derecho a una defensa técnica del imputado se vio afectado por el escaso plazo otorgado por el tribunal al abogado para preparar el juicio oral, así como tampoco especifica como aquello permitió que el tribunal adoptara la decisión de condenar al acusado, es decir, la forma que ello influyó en el resultado del juicio.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Tavolari y de la disidencia, sus autores.

N° 141.352-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por la Ministra Sra. Andrea Muñoz S., los Ministros Sres. Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma la Ministra Suplente Sra. Quezada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia.





CXXXXHXXMSF

En Santiago, a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

